



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA.**

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUTH NELLY MONTENEGRO ROA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICACIÓN: 150013333009-2020-0092-00

=====

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial (archivo 025) por medio del cual se indica que diferentes partes emitieron pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES.

Memora el despacho que mediante autos de 23 de octubre de 2020, 24 de noviembre de 2011 y 26 de febrero de 2021 se solicitó entre otros al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación que aportara al presente trámite diferentes documentales a fin de aclarar algunas circunstancias relacionadas con los honorarios devengados y aportes hechos al sistema de seguridad social por la parte actora. Fue así como la entidad territorial allegó al expediente la información y la ejecutante también arrimó al expediente la contestación al requerimiento (archivos 20, 21, 23, 24, 26 a 29).

Así las cosas, advierte este Juzgado que de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, es competente para conocer el presente asunto, toda vez, que se pretende la ejecución de las obligaciones derivadas de la sentencia de 04 de agosto de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá a través de la cual se revocó el fallo de 07 de septiembre de 2012 proferido por este despacho.

Pretensiones de la demanda ejecutiva.

Se solicitó librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá y en favor de la demandante, por los siguientes conceptos:

“(…) a) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$2.694.478)** o superior que se liquide en el curso del proceso, por concepto de prestaciones sociales ordinarias, a que tenía derecho mi poderdante, durante el tiempo que laboró mediante Ordenes de Prestación de Servicios para el Departamento de Boyacá.

b. Por la **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$391.278)** o superior que se liquide en el curso del proceso, a título de reparación del daño, por concepto de cotizaciones a caja de compensación, durante el tiempo en mi poderdante estuvo laborando por medio de órdenes de prestación de servicio, para el Departamento de Boyacá

c. Por la SUMA DE **SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.CTE (\$670.496)** o superior que se liquide en el curso del proceso, a título de reparación del daño por concepto de aportes a pensión, correspondiente al tiempo en que mi poderdante estuvo laborando para el Departamento de Boyacá, mediante órdenes de prestación de servicio.

d. Por la **SUMA DE CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$4.194.065)** o el superior que se liquide en el curso del proceso, por concepto de **INDEXACION** sobre los las prestaciones y cotización a cajas de compensación, y liquidadas desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial, esto es 18 de junio de 2016

2. Por la **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.CTE (\$922.422)** o el superior que se liquide en el proceso, por concepto de **INDEXACION** sobre los aportes a pensión, y liquidado el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial, esto es 18 de junio de 2016

3. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$6.714.456)** o superior que se liquide en el curso de proceso, por concepto de Intereses moratorios, sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados hasta el 30 de marzo de 2020.

4. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, que se causen con posterioridad al 30 de marzo de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A

5. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho (...)"

II. CONSIDERACIONES.

Corresponde al despacho establecer si es procedente librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en la sentencia de 04 de agosto de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá con la cual se revocó el fallo de 07 de septiembre de 2012 proferido por este despacho (fls. 257-273 y 359 a 368).

1. Sobre el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con los artículos 422 y 430 del CGP, en armonía con el artículo 297 del CPACA, encuentra el juzgado que se reúnen los requisitos legales para proferir mandamiento de pago con base en la sentencia del 04 de agosto de 2016 proferida por el por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá con el cual se revocó el fallo de 07 de septiembre de 2012 proferido por este despacho (fls. 257-273 y 359 a 368). Decisiones que se encuentran en original en el cuadernillo anexo y con constancia de ejecutoria (archivo 002), documentos que resultan válidos para iniciar la ejecución.

Para lo anterior, la parte actora señaló haber efectuado una liquidación de la obligación que da cuenta de los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Liquidación de Prestaciones sociales	\$ 2,694,478
Caja de compensación	\$ 391,278
Aportes a pensión	\$ 670,496
Indexación prestaciones sociales y caja de compensación	\$ 4,194,065
Indexación aportes pensionales	\$ 922,422
Intereses moratorios al 30/03/2020	\$ 6,714,456
	\$ 15,587,195

Para verificar los valores indicados en la demanda y establecer de manera cierta las sumas de dinero presuntamente adeudadas al ejecutante, el despacho procedió a elaborar la respectiva liquidación tanto del capital, los intereses y la indexación para establecer de forma real los saldos insolutos a reconocer y el monto a que ascienden éstos.

En ese orden, luego de realizar las operaciones correspondientes, fue determinado por capital e indexación \$6.152.918,86, por intereses moratorios \$5.477.854,61, por intereses a las cesantías \$1.276.384,87 para un total de \$12.907.158,34 Como puede

verificarse en la liquidación que obra anexa a esta decisión y que forma parte integral de ella y cuyo resumen es el siguiente:

RESUMEN	VALOR
TOTAL CAPITAL INDEXADO POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES, APORTES SALUD Y CAJA DE COMPENSACIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE DEBIÓ HABERSE REALIZADO EL PAGO (29 DE NOVIEMBRE DE 1996. 15 DE JUNIO Y 05 DE DICIEMBRE DE 2001) Y HASTA EL DÍA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (18 DE AGOSTO DE 2016) RESTÁNDOLE LOS APORTES DE PENSIÓN	\$6.152.918,86
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EJECUTORIA HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$5.477.854,61
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$1.276.384,87
Total a la presentación de la demanda (30 de marzo de 2020)	\$12.907.158,34

En este orden de ideas, no puede atenderse la liquidación efectuada por el apoderado actor y que se incluyó en la demanda, por cuanto cometió los siguientes yerros que no se pueden ser avalados por este estrado judicial:

Prestaciones sociales:

Lo primero que habrá de decirse es que la sentencia base de la ejecución indicó que la obligación debe liquidarse partiendo de los honorarios pactados, se debe calcular el valor de las prestaciones sociales que devengaba un docente oficial en los períodos durante los cuales se desarrollaron las ordenes de prestación de servicios tales como prima de navidad, prima de alimentación, prima de vacaciones, auxilio de transporte, cesantías, intereses de las cesantías, por ser emolumentos legalmente reconocidos, liquidados desde el momento en que debieron pagarse hasta la fecha de presentación de la demanda. Empero, dichas acreencias exigen el cumplimiento los requisitos estatuidos en la norma.

Por lo anterior, debe indicarse que el Departamento de Boyacá pagó en algunas oportunidades a docentes oficiales la denominada prima de servicios, no obstante, tal como señaló el Consejo de Estado en sede de unificación¹ a los docentes del servicio oficial no les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la *prima de servicios* regulada en el Decreto 1042 de 1978, prestación que solo devengan en virtud del Decreto 1545 de 2013 a partir del año 2014, período al cual no corresponde la prestación del servicio de la demandante en ninguna de las órdenes de prestación de servicios de que trata el título ejecutivo, de manera que tal prestación, no se incluye en las liquidadas para determinar el monto de este concepto.

Adicionalmente, se incluyó el valor de la *prima de vacaciones* cuando se debían cumplir por lo menos un año al servicio del Estado y en el caso del año 1996 y 2001 se

¹ Sala Plena de la Sección Segunda, 14 de abril de 2016 CE- 15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)- CE-SUJ2, Consejera ponente, doctora, Sandra Liseth Ibarra Vélez, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional - Departamento de Boyacá.

reconocieron periodos laborales inferiores, por lo tanto, no tenía derecho a percibir este factor. De igual forma, no tuvo en cuenta que el titulo ejecutivo determinó que las prestaciones sociales se deberían calcular en virtud de los honorarios percibidos, de allí que el *auxilio de transporte* solo puede reconocerse en las mensualidades donde no se superó el tope de los dos (02) S.M.M.L.V (Decretos 2310 de 1995 y 2910 de 2001).

En la demanda, se pide librar mandamiento de pago por la suma de \$ 8.872.739 por capital. No obstante, en la liquidación anexa a la demanda se advierte que no se tuvo en cuenta la asignación básica devengada para uno de los periodos reconocidos en sentencia, puesto que para el año 2001 se indicó que los honorarios mensuales fueron de \$532.263,00 cuando la cuantía real varió mes a mes y así se tenía que liquidar (archivo 029).

Tampoco indica qué tasa utilizó para liquidar los intereses moratorios e interés de las cesantías, por tanto, una vez realizada la liquidación por el despacho, ésta indicó un total indexado de seis millones ciento cincuenta y dos mil novecientos dieciocho pesos con centavos (\$6.152.918,86), desde la fecha en que debió haberse realizado el pago y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia esto es el dieciocho (18) de agosto del 2016 la cual resulta constitutiva del derecho reclamado.

En ese orden y como se desprende de la liquidación anexa que forma parte integral de la decisión, fueron liquidadas las prestaciones determinando el valor exacto de estas acreencias.

Intereses Moratorios:

Este concepto debe liquidarse de forma interrumpida desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia el 19 de agosto de 2016 y hasta el 19 de febrero de 2017 por haberse presentado la solicitud después de los 6 meses de que trata el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A, y desde 16 de mayo de 2017 fecha de presentación de la solicitud y hasta 30 de marzo de 2020 fecha de liquidación de la parte actora, para un total de cinco millones cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y un centavos (\$5.477.854,61) como se desprende de la liquidación anexa.

Téngase en cuenta que, en la demanda, el concepto de interés moratorio fue deducido de un período ininterrumpido sin tener en cuenta que la solicitud de pago de la sentencia, fue presentada una vez superado el término de seis (6) meses establecido por la norma citada y que por ende hubo interrupción en su causación. Además, que nada se indicó de las tasas de interés utilizadas.

Del interés a la cesantía.

La demandante dada su fecha de vinculación al servicio educativo y la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo, es beneficiaria del régimen anualizado de cesantías, de manera que, por cada año laborado o proporcional al tiempo laborado, le corresponde un mes de salario y sobre este valor se reconoce el interés a la cesantía que corresponde a la tasa de captación vigente para cada año.

De la misma manera, se tiene que el interés debió ser recibido por la demandante una vez la cesantía fuese consignada al fondo correspondiente de manera que no puede incluirse este interés como base para la determinación de intereses de mora como lo muestra la liquidación que acompaña la demanda pues ello generaría anatocismo. No obstante, dicha suma del interés de cesantía sí debe ser indexado hasta la fecha de la liquidación allegada por la parte actora con la demanda, pero debe tenerse en cuenta que se sigue causando porque la cesantía no ha sido trasladada a la beneficiaria.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por la suma de un millón doscientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y siete centavos (\$1.276.384,87) por concepto de interés a la cesantía (i) causado hasta la liquidación de la parte actora y (ii) desde el día siguiente a esta fecha hasta cuando se satisfaga la obligación.

De los aportes a seguridad social (pensión y salud).

De lo adeudado por este reconocimiento, la demandante solicita el pago de \$ 670,496 más una indexación de \$ 922,422. No obstante, no se advierte cuál es el porcentaje de aporte que se tomó como aquél que correspondía al empleador, así mismo, se señala de manera errónea la asignación básica utilizada para el cálculo. Además, se advierte que el empleador tenía una obligación de acumular el 13,50%, sin embargo, no tiene en cuenta que los porcentajes han tenido una variación² en el tiempo la cual debe observarse a la hora de liquidar. Es por ello, que verificado el cálculo realizado por la parte demandante frente a los aportes de salud se incluirán en el respectivo mandamiento de pago.

No pasa lo mismo con los aportes al sistema de seguridad social en pensiones puesto que debe advertirse que la demandante fue enfática en manifestar que *“no realizó ninguna afiliación a algún fondo de pensiones como independiente cuando trabajo como docente del Departamento de Boyacá en los periodos comprendidos en la sentencia judicial entre el 30 de agosto al 29 de noviembre de 1996, 22 de febrero al 15 de junio de 2001 y 09 de julio al 05 de diciembre de 2001”*. (archivo 018)

Por lo que la observar el ordinal primero numeral 3º de la sentencia de 18 de agosto de 2016 del H. Tribunal Administrativo de Boyacá en el cual se indicó:

“3. CONDENASE al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a pagar a la demandante a título de reparación del daño las cotizaciones de Caja de Compensación y los porcentajes de cotización de pensión y salud que debió trasladar a las

² http://aportesonlinea.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/220/~hist%E3%B3rico-tarifas-pila

Entidades correspondientes durante los períodos comprendidos entre el 30 de agosto al 29 de noviembre de 1996; el 22 de febrero al 15 de junio de 2001 y el 9 de julio al 5 de diciembre de 2001. En caso que RUTH NELLY MONTENEGRO ROA, no haya efectuado el aporte que por ley le correspondía, el Departamento de Boyacá efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas que se adeudan a la demandante, el porcentaje que a ésta corresponde”. (subraya el despacho)

Por este motivo, a la demandante el Departamento de Boyacá tiene que realizarle las respectivas cotizaciones a la actora, teniendo en cuenta que para las sumas dictadas en el mandamiento de pago ya se le realizaron los descuentos que eran obligación de la misma.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago a favor del demandante, pero no en la forma pedida, sino de acuerdo a la liquidación efectuada por el despacho, es decir:

1. Por valor de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CENTAVOS (\$6.152.918,86), por concepto de capital e indexación provenientes de las prestaciones sociales, caja de compensación, y aportes a salud.
2. Por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$5.477.854,61), por concepto del intereses moratorios sobre el capital causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia el 19 de agosto de 2016 y hasta el 19 de febrero de 2017 por haberse presentado la solicitud después de los 6 meses de que trata el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A, y desde 16 de mayo de 2017 fecha de presentación de la solicitud y hasta 30 de marzo de 2020 fecha de liquidación de la parte actora.
3. Por los intereses que se generen por concepto de capital desde el día siguiente a la liquidación de la parte actora (30 de marzo de 2020) y hasta que se satisfaga la obligación.
4. Por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.276.384,87) por concepto de interés a la cesantía causado hasta la liquidación de la parte actora.
5. Por el valor intereses de las cesantías que se generen desde el día siguiente a la liquidación de la parte actora (30 de marzo de 2020) y hasta que se satisfaga la obligación.
6. Por la obligación de hacer las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de la señora Ruth Nelly Montenegro Roa, por los periodos comprendidos entre el 30 de agosto al 29 de noviembre de 1996; el 22 de febrero al 15 de junio de 2001 y el 9 de julio al 5 de diciembre de 2001.

Atendiendo las consideraciones anteriores este despacho emitirá la orden de pago como lo considera legal, es decir, por las sumas referidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora Ruth Nelly Montenegro Roa y en contra del Departamento de Boyacá, por los siguientes valores y conceptos:

1. Por valor de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CENTAVOS (\$6.152.918,86), por concepto de capital e indexación provenientes de las prestaciones sociales, caja de compensación, y aportes a salud.
2. Por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$5.477.854,61), por concepto del intereses moratorios sobre el capital causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia el 19 de agosto de 2016 y hasta el 19 de febrero de 2017 por haberse presentado la solicitud después de los 6 meses de que trata el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A, y desde 16 de mayo de 2017 fecha de presentación de la solicitud y hasta 30 de marzo de 2020 fecha de liquidación de la parte actora.
3. Por los intereses que se generen por concepto de capital desde el día siguiente a la liquidación de la parte actora (30 de marzo de 2020) y hasta que se satisfaga la obligación.
4. Por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.276.384,87) por concepto de interés a la cesantía causado hasta la liquidación de la parte actora.
5. Por el valor intereses de las cesantías que se generen desde el día siguiente a la liquidación de la parte actora (30 de marzo de 2020) y hasta que se satisfaga la obligación.
6. Por la obligación de hacer las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de la señora Ruth Nelly Montenegro Roa, por los periodos comprendidos entre el 30 de agosto al 29 de noviembre de 1996; el 22 de febrero al 15 de junio de 2001 y el 9 de julio al 5 de diciembre de 2001.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada el Departamento de Boyacá, pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al ejecutado Departamento de Boyacá, por conducto de su representante, al buzón dispuesto por la entidad en el cual se incluirá copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior, en la forma dispuesta en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NEGAR el mandamiento de pago por prima de servicios, prima de vacaciones, por los intereses moratorios sobre el interés a la cesantía y la restitución de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones conforme a lo expuesto.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. Plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Ministerio Público (Artículo 303 del CPACA), a través del correspondiente buzón electrónico.

SÉPTIMO: Sobre costas y las agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante esta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 285.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones de los poderes visible en el folio 13 del archivo 002.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que es un deber informar al Despacho cualquier cambio de dirección de notificaciones, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, todos los documentos, memoriales y en general la correspondencia dirigida a este proceso debe remitirse simultáneamente a las partes, a la procuraduría³ y a este Despacho⁴.

³ procjudadm177@procuraduria.gov.co

⁴ correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los documentos, memoriales y en general la correspondencia dirigida a este proceso debe surtirse vía correo correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estado Electrónico Nro. 29 del 31 de mayo de 2021

II

Firmado Por:

ANGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA

JUEZ

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec37e9473ba380f931bbbc22c30a8cf61215461696bee8abc3c9bb12e792058

Documento generado en 27/05/2021 06:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE PRESTACIONES EN OPS DOCENTE (Ejecutivo Radicado No. 2020-00197)																			
mes-año	No. De Dias lab.	Vir mensual OPS	P. Novidad (D. 1045/78 Arts. 32 y 33 + 1/12 de AB por mes lab)	Prima de alimentacion Decreto 10 de 1996	Salario por Vacaciones (DL 524 de 1975 Art.4)	Auxilio de transporte Decretos 2310 de 1995 y 2910 de 2001.	Cesantias (L. 91-89 1 mes Sal x cada año lab. y proporcional a TL)	Cesantias acumuladas (A 31 de dic de cada año)	Tasa Promedio de Captación	Int. Cesantias (L. 91-89 Art. 15.3 Cesantias acumuladas a 31 dic por tasa de captación)	Ap. Empleador para pensión 10,13% (L. 91 de 1983 Art. 8) y Aportes conforme a Ley 100 de 1993 alm Art. 81 de la ley 812 a partir de 27 de junio de 2003), en embargo se le restan los aporte que no se hicieron esto es 3,38%	Ap. Empleador para salud 8,5 % (L. 91 de 1983 Art. 8) y Aportes conforme a Ley 100 de 1993 alm Art. 81 de la ley 812 a partir de 27 de junio de 2003)	Aportes parafiscales X%	IPC Inicial	IPC Final (vigente a 18 de agosto de 2016 fecha de ejecutoria de la Sentencia)	Total Deuda Indexada	Gran Total - (Seguridad Social)	Gran Total - Prestaciones Sociales.	
1996		\$ 315.469																	
ago.(30)	2	\$ 21.031								\$ 710.86	\$ 1.787.66	\$ 841.25	25.24	93.02	\$ 7.068.83				
sep.	30	\$ 21.031								\$ 710.86	\$ 1.787.66	\$ 841.25	25.52	93.02	\$ 6.991.27				
oct.	30	\$ 21.031								\$ 710.86	\$ 1.787.66	\$ 841.25	25.82	93.02	\$ 6.910.04				
nov.(29)	29	\$ 20.330								\$ 687.16	\$ 1.728.07	\$ 813.21	26.12	93.02	\$ 19.015.35	\$39.985.48			
		\$ 78.867.25	\$ 42.501.00	\$ 94.640.70	\$ -	\$ 79.743.55	\$ 79.743.55	27.99%	\$ 22.320.22				26.12	93.02	\$ 295.752.50				
2001														Total Indexado	\$ 1.053.250	\$ 1.093.235.78		\$1.053.250.30	
feb. (22)	6	\$ 107.465	\$ 1.701.53	2.041.84	6.000.00	1.791.08	1.791.08		\$ 230.87	\$ 3.632.32	\$ 9.134.53	\$ 4.298.60	43.72	93.02	\$ 20.852.50				
mar.	30	\$ 644.792	\$ 52.658.01	63.189.62		53.732.67	53.732.67		\$ 6.926.14	\$ 21.793.97	\$ 54.807.32	\$ 25.791.68	44.55	93.02	\$ 122.784.38				
abr.	30	\$ 644.792	\$ 52.658.01	63.189.62		53.732.67	53.732.67		\$ 6.926.14	\$ 21.793.97	\$ 54.807.32	\$ 25.791.68	45.21	93.02	\$ 120.991.90				
may.	30	\$ 644.792	\$ 52.658.01	63.189.62		53.732.67	53.732.67		\$ 6.926.14	\$ 21.793.97	\$ 54.807.32	\$ 25.791.68	45.73	93.02	\$ 119.616.09				
jun. (15)	15	\$ 472.846	\$ 19.307.88	23.169.45	15.000.00	19.701.92	19.701.92		\$ 2.538.58	\$ 15.982.19	\$ 40.191.91	\$ 18.913.84	45.92	93.02	\$ 87.355.25				
Jul(09)	21	\$ 257.916	\$ 12.895.80	15.474.96		15.045.10	15.045.10		\$ 1.939.31	\$ 8.717.56	\$ 21.922.86	\$ 10.316.64	45.94	93.02	\$ 47.627.57				
ago.	30	\$ 685.505	\$ 55.982.91	67.179.49		57.125.42	57.125.42		\$ 7.363.47	\$ 23.170.07	\$ 58.267.93	\$ 27.420.20	45.99	93.02	\$ 126.449.87				
sep.	30	\$ 716.631	\$ 58.524.87	70.229.84		59.719.25	59.719.25		\$ 7.697.81	\$ 24.222.13	\$ 60.913.64	\$ 28.665.24	46.11	93.02	\$ 131.847.42				
oct.	30	\$ 716.631	\$ 58.524.87	70.229.84		59.719.25	59.719.25		\$ 7.697.81	\$ 24.222.13	\$ 60.913.64	\$ 28.665.24	46.28	93.02	\$ 131.363.11				
nov.	30	\$ 716.631	\$ 58.524.87	70.229.84		59.719.25	59.719.25		\$ 7.697.81	\$ 24.222.13	\$ 60.913.64	\$ 28.665.24	46.37	93.02	\$ 131.108.14	\$1.061.824.33			
dic. (05)	5	\$ 119.440	\$ 1.592.53	1.911.04	5.000.00	1.658.89	1.658.89	12.89%	\$ 213.83	\$ 4.037.07	\$ 10.152.40	\$ 4.777.60	46.42	93.02	\$ 21.828.09				
		\$ 425.029.28	\$ 217.090.00	\$ 510.035.14	\$ 26.000.00	435.678.16	\$ 515.421.71		\$ 56.158.91				46.42	93.02	\$ 2.129.254.23			\$4.266.765.06	
														Total indexado	\$ 4.266.765	\$ 5.328.589.39			
Ejecutoria de la sentencia 18 agosto de 2016																subtotal	\$ 1.101.809.61	\$6.421.825.17	
								interes de las cesantias hasta ejecutoria	\$ 78.479.13							restándole cesantias			
											Total deuda indexada hasta ejecutoria								
\$5.996.493.46																			

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EJECUTORIA HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA							
Desde	Hasta	Capital indexado	Tasa de Interés Corriente	Tasa de interés moratorio	Tasa interes moratorio efectivo diario	Dias en mora	Intereses
19/08/2016	31/08/2016	\$ -	21.34%	32.01%	0,077177%	13	0.00
10/09/2016	30/09/2016	\$ -	21.34%	32.01%	0,077177%	30	0.00
11/10/2016	30/10/2016	\$ -	21.99%	32.99%	0,079222%	30	0.00
11/11/2016	30/11/2016	\$ -	21.99%	32.99%	0,079222%	30	0.00
11/12/2016	30/12/2016	\$ -	21.99%	32.99%	0,079222%	30	0.00
10/1/2017	30/01/2017	\$ -	22.34%	33.51%	0,080311%	30	0.00
19/02/2017	28/02/2017	\$ -	22.34%	33.51%	0,080311%	10	0.00
Interrupción							
16/05/2017	30/05/2017	\$ -	23.33%	35.00%	0,08339%	15	0.00
1/06/2017	30/06/2017	\$ -	23.33%	35.00%	0,08339%	30	0.00
1/07/2017	30/07/2017	\$ -	21.98%	32.97%	0,07919%	30	0.00
1/08/2017	30/08/2017	\$ -	21.98%	32.97%	0,07919%	30	0.00
1/09/2017	30/09/2017	\$ -	21.48%	32.22%	0,07761%	30	0.00
1/10/2017	30/10/2017	\$ -	21.15%	31.73%	0,07657%	30	0.00
1/11/2017	30/11/2017	\$ -	20.96%	31.44%	0,07597%	30	0.00
1/12/2017	30/12/2017	\$ -	20.77%	31.16%	0,07536%	30	0.00
1/01/2018	30/01/2018	\$ -	20.69%	31.04%	0,07511%	30	0.00
1/02/2018	28/02/2018	\$ -	21.01%	31.52%	0,07613%	28	0.00
1/03/2018	30/03/2018	\$ -	20.68%	31.02%	0,07509%	30	0.00
1/04/2018	30/04/2018	\$ -	20.48%	30.72%	0,07444%	30	0.00
1/05/2018	30/05/2018	\$ -	20.44%	30.66%	0,07431%	30	0.00
1/06/2018	30/06/2018	\$ -	20.28%	30.42%	0,07380%	30	0.00
1/07/2018	30/07/2018	\$ -	20.03%	30.05%	0,07300%	30	0.00

1/08/2018	30/08/2018	\$	-	19,94%	29,91%	0,07271%	30	0,00
1/09/2018	30/09/2018	\$	-	19,81%	29,72%	0,07230%	30	0,00
1/10/2018	30/10/2018	\$	-	19,63%	29,45%	0,07172%	30	0,00
1/11/2018	30/11/2018	\$	-	19,49%	29,24%	0,07126%	30	0,00
1/12/2018	30/12/2018	\$	-	19,40%	29,10%	0,07097%	30	0,00
1/01/2019	30/01/2019	\$	-	19,16%	28,74%	0,07020%	30	0,00
1/02/2019	28/02/2019	\$	-	19,70%	29,55%	0,07194%	28	0,00
1/03/2019	30/03/2019	\$	-	19,37%	29,06%	0,07068%	30	0,00
1/04/2019	30/04/2019	\$	-	19,32%	28,98%	0,07072%	30	0,00
1/05/2019	30/05/2019	\$	-	19,34%	29,01%	0,07076%	30	0,00
1/06/2019	30/06/2019	\$	-	19,30%	28,95%	0,07065%	30	0,00
1/07/2019	30/07/2019	\$	-	19,28%	28,92%	0,07059%	30	0,00
1/08/2019	30/08/2019	\$	-	19,32%	28,98%	0,07072%	30	0,00
1/09/2019	30/09/2019	\$	-	19,32%	28,98%	0,07072%	30	0,00
1/10/2019	30/10/2019	\$	-	19,10%	28,65%	0,07000%	30	0,00
1/11/2019	30/11/2019	\$	-	19,03%	28,55%	0,06976%	30	0,00
1/12/2019	30/12/2019	\$	-	18,91%	28,37%	0,06939%	30	0,00
1/01/2020	30/01/2020	\$	-	18,77%	28,16%	0,06893%	30	0,00
1/02/2020	29/02/2020	\$	-	19,06%	28,59%	0,06987%	29	0,00
1/03/2020	30/03/2020	\$	-	18,95%	28,43%	0,06952%	30	0,00
Total intereses de mora								0,00

Intereses a las cesantías					Indexación Intereses a las cesantías		
Periodo	Año	Valor de las cesantías acumuladas	Tasa de captación	Total Intereses	ipc inicial diciembre año correspondiente	ipc final marzo 2020	Total
30 de agosto a 29 de noviembre de 1996	1997	\$79.743,55	24,37%	\$19.433,50	31,21	104,94	\$ 65.342,90
	1998	\$0,00	34,57%	\$0,00	36,42	104,94	\$ -
	1999	\$0,00	16,20%	\$0,00	39,79	104,94	\$ -
	2000	\$0,00	13,67%	\$0,00	43,27	104,94	\$ -
	2001	\$0,00	12,89%	\$0,00	46,58	104,94	\$ -
	2002	\$0,00	9,07%	\$0,00	49,83	104,94	\$ -
	2003	\$0,00	8,07%	\$0,00	53,07	104,94	\$ -
	2004	\$0,00	8,13%	\$0,00	55,99	104,94	\$ -
	2005	\$0,00	7,19%	\$0,00	58,70	104,94	\$ -
	2006	\$0,00	6,56%	\$0,00	61,33	104,94	\$ -
	2007	\$0,00	8,26%	\$0,00	64,62	104,94	\$ -
	2008	\$0,00	10,04%	\$0,00	69,80	104,94	\$ -
	2009	\$0,00	6,24%	\$0,00	71,20	104,94	\$ -
	2010	\$0,00	3,98%	\$0,00	73,45	104,94	\$ -
	2011	\$0,00	4,61%	\$0,00	76,19	104,94	\$ -
	2012	\$0,00	5,85%	\$0,00	78,05	104,94	\$ -
	2013	\$0,00	4,44%	\$0,00	79,96	104,94	\$ -
	2014	\$0,00	4,46%	\$0,00	82,47	104,94	\$ -
	2015	\$0,00	5,13%	\$0,00	88,05	104,94	\$ -
	2016	\$0,00	7,52%	\$0,00	93,11	104,94	\$ -
	2017	\$0,00	6,37%	\$0,00	96,92	104,94	\$ -
	2018	\$0,00	5,05%	\$0,00	100,00	104,94	\$ -
	2019	\$0,00	4,98%	\$0,00	103,80	104,94	\$ -
	2020	\$0,00	3,64%	\$0,00	105,48	104,94	\$ -
de 22 de febrero a 15 de junio y de 09 de julio a 05	2001	\$435.678,16	12,89%	\$66.158,91	46,58	104,94	\$ 126.520,32
	2002	\$435.678,16	9,07%	\$39.516,01	49,83	104,94	\$ 83.219,14
	2003	\$435.678,16	8,07%	\$35.159,23	53,07	104,94	\$ 69.523,45
	2004	\$435.678,16	8,13%	\$36.420,63	55,99	104,94	\$ 66.387,99
	2005	\$435.678,16	7,19%	\$31.325,26	58,70	104,94	\$ 56.001,24
	2006	\$435.678,16	6,56%	\$28.580,49	61,33	104,94	\$ 48.903,25
	2007	\$435.678,16	8,26%	\$35.987,02	64,62	104,94	\$ 58.260,99
	2008	\$435.678,16	10,04%	\$43.742,08	69,80	104,94	\$ 65.763,53
	2009	\$435.678,16	6,24%	\$27.186,32	71,20	104,94	\$ 40.069,27
	2010	\$435.678,16	3,98%	\$16.904,31	73,45	104,94	\$ 24.151,65

de diciembre de 2001	2011	\$435.678,16	4,61%	\$20.084,76	76,19	104,94	\$	27.863,67
	2012	\$435.678,16	5,85%	\$25.487,17	78,05	104,94	\$	34.268,08
	2013	\$435.678,16	4,44%	\$19.344,11	79,56	104,94	\$	25.514,97
	2014	\$435.678,16	4,46%	\$19.431,25	82,47	104,94	\$	24.725,04
	2015	\$435.678,16	5,13%	\$22.350,29	88,05	104,94	\$	26.637,59
	2016	\$435.678,16	7,52%	\$32.763,00	93,11	104,94	\$	36.925,67
	2017	\$435.678,16	6,37%	\$27.752,70	96,02	104,94	\$	30.049,20
	2018	\$435.678,16	5,05%	\$22.001,75	100,00	104,94	\$	23.088,63
	2019	\$435.678,16	4,98%	\$21.696,77	103,80	104,94	\$	21.935,06
	2020	\$435.678,16	3,64%	\$15.858,60	105,48	104,94	\$	15.777,50
Total							\$	970.729,23

RESUMEN	VALOR
Total Capital indexado por concepto de prestaciones sociales, aportes a pensión, salud y caja de compensación, desde la fecha en que debió haberse realizado el pago (29 de noviembre de 1996, 1o de junio y 16 de diciembre de 2001) y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia (18 de agosto de 2016) restandole los aportes de pensión.	\$5.906.403,46
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EJECUTORIA HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA	\$0,00
Intereses a las cesantías	\$970.729,23
Total a la presentación de la demanda (30 de marzo de 2020)	\$6.877.132,69

Actor: RUTH NELLY MONTENEGRO ROA.
Radicación No: 150013333009-2020-0092-00.